Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/04/2025 13:03:24-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03612-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS GENARO AMAYA SIESQUÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia con su fundamento de voto que se agrega y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Genaro Amaya Siesquén contra la resolución, de fecha 14 de abril de 2023[1], expedida por la Sétima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/04/2025 16:04:41-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2020, don Luis Mesías Olivares Herrera y doña María Elena Condorhuamán Baltazar interpusieron demanda de *habeas corpus*[2] a favor de don Luis Genaro Amaya Siesquén y la dirigieron contra don Carlos Alejos Vílchez y don José Manrique Sánchez, instructor policial de la investigación en la División de Investigación de Secuestros y Extorsiones de la Dirincri PNP con sede en la av. España y personal policial que participó en la intervención del favorecido, respectivamente. Asimismo, la demanda está dirigida contra doña Gina Liliana Coronado López, fiscal de la Trigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima. Solicitaronn que se disponga la inmediata libertad del favorecido, quien se encontraría arbitrariamente detenido en las instalaciones de la Dirincri con sede en la av. España investigado por la presunta comisión del delito de extorsión.[3] Denuncian la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la libertad personal.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03612-2023-HC.pdf

[1] Fojas 137 y 143 del pdf del expediente
[2] Foja 2 del pdf del expediente
[3] Denuncia 404-2020

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO
ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/04/2025 11:21:03-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/04/2025 11:42:20-0500

Afirmaronn que, con fecha 10 de noviembre de 2020, el personal policial demandado detuvo en forma arbitraria al beneficiario sin que exhiban una resolución judicial o disposición fiscal que legitime su detención. Que fue puesto a disposición de la Unidad de la División de Investigación de Secuestros y Extorsiones de la Dirincri y ha quedado retenido por más de 48 horas por la presunta imputación del delito de extorsión. Señalan que el plazo de ley para la detención ha vencido sin que existan elementos que lo vinculen con el hecho investigado, ni se le haya permitido agenciarse de un letrado.

Refirieron que al favorecido se le atribuye una detención en flagrancia sin que se haya acreditado vinculación objetiva alguna con el hecho que se investiga; que se limitó su derecho a la libertad de locomoción sin que se cumpla el filtro de legalidad, se respete el debido proceso y su derecho de defensa; que con base en una simple remisión que efectuó de una ficha del Reniec fue vinculado con el delito investigado; que no tiene vinculación con el agraviado y que existe insuficiencia probatoria que determine su responsabilidad en los hechos. Añaden que la responsabilidad de la fiscal fue en los actos iniciales de la investigación al no haber ejecutado un control adecuado de legalidad, tanto así que no participó en el acta de intervención.

El Segundo Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante la Resolución 1[4], de fecha 2 de noviembre de 2021, admitió a trámite la demanda.

El 3 de agosto de 2022 se realizó la diligencia de toma de dicho del favorecido con la participación de su abogado defensor[5], quien ratificó los términos de la demanda interpuesta a su favor. Señaló que al momento de su detención no le presentaron ninguna orden judicial ni le permitieron llamar a su abogado o familiar, que actualmente está comprendido en la ampliación de la instrucción ante el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima (Expediente 7306-2020). Agregó el abogado defensor que la detención del beneficiario se realizó a las 16:10 horas y el depósito bancario que hizo el agraviado penal fue a las 17:45 horas, por lo que su detención fue arbitraria al no existir flagrancia en el delito de extorsión investigado.

[4] Foja 49 del pdf del expediente
[5] Foja 58 del pdf del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03612-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS GENARO AMAYA SIESQUÉN

El Segundo Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante sentencia de fecha 2 de setiembre de 2022,[6] declaró infundada la demanda. Estimó que no está debidamente acreditada la supuesta vulneración del derecho fundamental que se alega en la demanda. Señaló que no es función de los jueces constitucionales proceder al reexamen de lo decidido por la judicatura ordinaria, así como tampoco lo es evaluar la actuación fiscal ni policial, puesto que constituyen un acto preliminar, postulatorio y no decisorio. Afirmó que actualmente se encuentra en trámite ante el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima el proceso penal seguido contra el beneficiario por el delito de extorsión (Expediente 7306-2020). Que el juez ordinario es quien decide en cuanto a los alegatos del delito imputado, por lo que no pueden ampararse en sede constitucional.

La Sétima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada. Consideró que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal. Afirmó que la intervención y posterior detención del beneficiario se encuentra justificada y no se ha realizado de manera arbitraria como se aduce en la demanda, pues, conforme consta en el acta de intervención policial, los hechos se condicen con una situación de flagrancia delictiva que razonablemente justificaban una investigación preliminar y la legitimación de la intervención policial.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de don Luis Genaro Amaya Siesquén, quien se encontraría arbitrariamente detenido en las instalaciones de la División de Investigación de Secuestros y Extorsiones de la Dirincri PNP con sede en la av. España - Lima, en el marco de la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de extorsión.[7].

2. Se invocó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la libertad personal.

[6] Foja 91 del pdf del expediente
[7] Denuncia 404-2020

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03612-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS GENARO AMAYA SIESQUÉN

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal.

4. El Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, al emitir la acusación fiscal o al requerir la restricción del derecho a la libertad personal del imputado, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso; también lo es, que dicho órgano autónomo, en general, no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, porque las actuaciones de la fiscalía penal son postulatorias, requirentes y, en ningún caso, decisorias sobre lo que la judicatura penal resuelva en cuanto a la restricción del derecho a la libertad personal.

5. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser susceptibles de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio del derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar en un agravio concreto del derecho a la libertad personal.

6. En el presente caso, en la demanda de fecha 12 de noviembre de 2020, se refiere que el favorecido se encuentra arbitrariamente detenido desde el 10 de noviembre de 2020 en las instalaciones de la División de Investigación de Secuestros y Extorsiones de la Dirincri PNP con sede en la av. España - Lima; que fue detenido sin un mandato judicial o disposición fiscal; que no concurre la figura de la flagrancia delictiva que legitime su detención; que no existen elementos que lo vinculen con el hecho investigado; que no se le ha permitido agenciarse de un letrado; y que el plazo legal de la detención ha vencido. Sin embargo, de lo expuesto en el escrito[8] sobre alegatos presentado por la defensa del

[8] Foja 84 del pdf del expediente

beneficiario el 3 de agosto de 2022 y a lo señalado en el recurso de agravio constitucional[9], se tiene que habría recobrado su libertad a las 22 horas del 12 de noviembre de 2024.

7. Entonces, conforme se tiene de autos, la denunciada privación arbitraria de la libertad de don Luis Genaro Amaya Siesquén en las instalaciones de la División de Investigación de Secuestros y Extorsiones de la Dirincri PNP con sede en la av. España, a la fecha, ha cesado; contexto en el que esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de autos que la reposición del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus* resulta inviable y considera que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (12 de noviembre de 2024).

8. Por consiguiente, en cuanto al extremo de la demanda señalado en los fundamentos precedentes corresponde su improcedencia en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

9. De otro lado, en la demanda también se refiere que la fiscal emplazada no habría ejecutado un adecuado control de legalidad durante los actos iniciales de la investigación.

10. Cabe señalar que el beneficiario estuvo sujeto a una detención policial preliminar y la actuación de la fiscal demandada a la cual se hace referencia, en sí misma, no incide en una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código procesal Constitucional.

11. Finalmente, en cuanto al extremo de la demanda que refiere que al beneficiario no se le habría permitido agenciarse de un abogado durante su detención policial, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que dicha eventual afectación del derecho de defensa, conexo a su derecho a la libertad personal, cesó antes de la postulación del *habeas corpus* (12 de noviembre de 2020), por lo que este presunto agravio también debe ser desestimado.

[9] Foja 163 del pdf del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03612-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS GENARO AMAYA SIESQUÉN

12. En efecto, de foja 6 del pdf del expediente constitucional obra el escrito de fecha 11 de noviembre de 2020 mediante el cual la abogada María Elena Condorhuamán Baltazar se apersona en defensa del favorecido ante la División de Investigación de Secuestros y Extorsiones de la Dirincri PNP y a su vez apersona a los abogados Olivares Herrera y Justo Salguero. Asimismo, de foja 34 del pdf del expediente constitucional obra el acta de visualización, verificación y lectura de llamadas saliente y de aplicativo del teléfono del beneficiario de fecha 11 de noviembre de 2020, instrumental de la que se observa que la mencionada abogada Condorhuamán Baltazar participó de la diligencia. Es decir, el favorecido contó con abogado defensor antes de que se interpusiera la demanda.

13. Sobre el particular, cabe precisar que la improcedencia de una demanda de *habeas corpus* respecto de la alegada lesión del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos del actor que habrían cesado antes de la fecha de su postulación ha sido determinado como criterio jurisprudencial de Tribunal Constitucional.[10]

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

[10] Expedientes 00076-2022-PHC/TC, 03687-2021-PHC/TC, 03634-2021-PHC/TC, 01523-2021-PHC/TC y 02071-2021-PHC/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03612-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS GENARO AMAYA SIESQUÉN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en el fundamento 4, al aludir que el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, porque sus actuaciones son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Al respecto, sostengo lo siguiente:

1. El artículo 159 de la Constitución Política establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

2. Si bien varias de las actuaciones del Ministerio Público consisten en solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones), ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus solicitudes. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Por consiguiente, la facultad de ejercitar la acción penal no puede ser ejercida de manera arbitraria desconociendo derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.

3. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público en un proceso de la libertad como este, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.

4. Cabe recordar, además, que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que se puede interponer un *habeas corpus* restringido en aquellos casos en los cuales el derecho a la libertad personal no se afecta totalmente, pero existe una restricción menor que recae en la libertad física de la persona (STC 00509-2012-PHC/TC, fundamento 3).

5. De ahí que dicho tipo de *habeas corpus* se emplea "cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se la limita en menor grado. En otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera" (STC 02663-2003-HC/TC).

6. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público ―al llevar a cabo la investigación del delito― puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal, así como otros que constituyen supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.

7. Así, tenemos que los siguientes artículos del Nuevo Código Procesal Penal contemplan facultades del fiscal con incidencia en la libertad personal:

 (i) Artículo 66, que permite al fiscal disponer la conducción compulsiva de grado o fuerza de quien se niegue a rendir manifestación;
 (ii) Artículo 129, que permite al fiscal citar a víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios.
 (iii) Artículo 207, que permite al fiscal ordenar la ejecución de actos de investigación tales como la videovigilancia.
 (iv) Artículo 214, que permite al fiscal solicitar el allanamiento y registro domiciliario en casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración.

8. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina reconocen ampliamente como un supuesto de habeas corpus restringido: "los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera" (STC 02663-2003-

HC/TC). Todo ello, como vimos *supra*, puede ser ordenado por el Ministerio Público.

9. Considero que las normas y la jurisprudencia citadas demuestran que las actuaciones fiscales sí pueden incidir de forma directa, negativa y directa en la libertad personal en determinados supuestos. En todos estos casos, considero que la restricción de la libertad personal deberá ser evaluada caso por caso a fin de determinar si resulta procedente su tutela mediante el *habeas corpus*, conforme se derive de la verosimilitud de los hechos alegados como arbitrarios y/o abusivos, y de la gravedad de la afectación.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03612-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS GENARO AMAYA SIESQUÉN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo debo señalar que la Constitución no ha excluido la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.

En ese sentido, el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de libertad personal: conducción compulsiva (artículo 66 de Código Procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal. Por esta razón, la restricción de la libertad personal constituye un requisito que deberá ser evaluado caso por caso.

S.

MORALES SARAVIA